



MINISTERIO  
DE SALUD



RESOLUCIÓN No. 697  
De 7 de SEPTIEMBRE de 2023

Que establece los mecanismos para la regulación y control de los hidrofluorocarbonos (HFC) establecidos en el Anexo F, Grupo I controlados por el Protocolo de Montreal y dicta otras disposiciones.

**EL MINISTRO DE SALUD**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y en el artículo 118 determina que es deber fundamental del Estado, garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Que mediante la Ley 2 de 3 de enero de 1989, se aprobó en todas sus partes, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, por el cual la República de Panamá se comprometió a adoptar medidas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono, promoviendo la conservación y evitando el deterioro de la capa de ozono.

Que mediante la Ley 7 de 3 de enero de 1989, se aprobó el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y a través de la Ley 25 de 10 de diciembre de 1993, se aprobó la Enmienda del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

Que mediante la Ley 46 de 5 de julio de 1996, se aprobó la Enmienda del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, adoptada en la Cuarta Reunión de Estados Parte, celebrada en Copenhague el 25 de noviembre de 1992.

Que la Ley 51 de 17 de octubre de 2001 aprueba la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, adoptada en Beijing, el 3 de diciembre de 1999.

Que la Ley 87 de 19 de diciembre de 2017, aprueba la Enmienda del Protocolo de Montreal adoptada en Kigali en octubre de 2016, durante la 28ª Reunión de las Partes, que añadía a las medidas de control previstas en el Protocolo de Montreal, una reducción gradual de la producción y consumo de hidrofluorocarbonos (HFC), a fin de reducir la contribución de estas sustancias al cambio climático.

Que el Decreto Ejecutivo No. 225 de 16 de noviembre de 1998, reglamenta la Ley 7 del 3 de enero de 1989, relativa a la Protección de la Capa de Ozono, dicta disposiciones que prohíben la fabricación y emisión deliberada a la atmósfera de sustancias agotadoras de la Capa de Ozono, regula el uso de aerosoles, de gases



refrigerantes y equipos que utilizan sustancias agotadoras de la capa de ozono, y otras disposiciones relacionadas al tema.

Que la Resolución No. 1236 de 27 de diciembre de 2012, establece los mecanismos para la regulación y control de las importaciones de las sustancias agotadoras de la capa de ozono, correspondientes al Anexo C, Grupo I del Protocolo de Montreal.

Que la Resolución No. 0909 de 4 de septiembre de 2013, modifica el numeral 5 del artículo segundo de la Resolución No. 1236 de 27 de diciembre de 2012 y señala que le corresponde al Ministerio de Salud, regular el nivel a importar, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Montreal enmendado, para lo cual se establecerá un calendario de eliminación gradual de las importaciones de las sustancias agotadoras de ozono, correspondientes al Anexo C, Grupo I del Protocolo de Montreal.

Que es imprescindible la adopción de medidas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes de las actividades humanas que modifican la capa de ozono, así como para proteger el clima de nuestro planeta, en cumplimiento de las obligaciones acordadas, por los países miembros, en la Convención de Viena y el Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (SAO) y la Ley 87 de 2017 que ratifica la Enmienda de Kigali.

Que es necesario la actualización permanente de las normativas internas para garantizar el cumplimiento de los nuevos compromisos adquiridos por nuestro país a nivel internacional.

## RESUELVE:

### CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo Primero:** Se establecen los mecanismos para la regulación y control de los hidrofluorocarbonos (HFC), controlados en el Anexo F del Grupo 1 del Protocolo de Montreal.

**Artículo Segundo:** La presente Resolución tiene por objeto establecer mecanismos para la regulación y control de las importaciones, exportaciones, reexportaciones y fabricación de:

1. Las sustancias hidrofluorocarbonos (HFC) correspondientes al Anexo F, Grupo I y Grupo II del Protocolo de Montreal, incluidos en el Anexo 1 de la presente Resolución, ya sea que se presenten aisladamente o en una mezcla;
2. Otras sustancias alternativas a las SAO y HFC, ya sea que se presenten aisladamente o en una mezcla;
3. Las sustancias agotadoras del ozono correspondientes al Anexo C, Grupo I del Protocolo de Montreal
4. Tecnologías (equipos, partes o productos) enlistadas en el Anexo 2 de la presente Resolución que contengan o que estén diseñadas para contener las sustancias establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

**Artículo Tercero:** Las disposiciones establecidas en la presente Resolución son aplicables a todas las personas naturales y jurídicas del sector público y privado, organizaciones sin fines de lucro y asociaciones afines, nacionales e



internacionales, zonas francas u otras similares establecidas en todo el territorio nacional.

**Artículo Cuarto:** La Subdirección General de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, tiene las siguientes atribuciones, con relación a la presente Resolución:

1. Coordinar y ejecutar todas las acciones necesarias para implementar lo establecido en la presente Resolución.
2. Supervisar el cumplimiento de los mecanismos de control de lo establecido en el artículo primero.
3. Gestionar ante la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, la emisión de resolución motivada, mediante la cual se adicionan otras sustancias controladas no enlistadas en el Anexo 1.
4. Calcular, asignar y mantener una base de datos, anualmente, para el control de las empresas importadoras y reexportadoras de las cuotas de importación de los HFC en Panamá.
5. Administrar el Fondo de Reserva de HFC, conforme a las necesidades del país y sus habitantes.
6. Establecer y gestionar la inscripción de importadores de HFC y otras sustancias alternativas, así como de los productos enlistados en el Anexo 2.
7. Definir, desarrollar e implementar los programas y acciones para incentivar la sustitución gradual de los HFC en Panamá.
8. Aprobar o rechazar la asignación de cuotas de HFC y otras sustancias alternativas.
9. Aprobar o rechazar, en forma escrita, la transferencia de cuotas de HFC en el país.

**Artículo Quinto:** Para efectos de la presente Resolución, se tendrán los siguientes términos y siglas:

1. **Consumo de HFC:** Suma algebraica de la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias HFC controladas.
2. **Cuota anual máxima de importación de HFC:** Cantidad máxima de sustancias HFC controladas, expresada en ton CO<sub>2eq</sub>, que la República de Panamá puede permitir durante un determinado año calendario.
3. **Cuota de importación de HFC:** Cantidad máxima de sustancias HFC controladas, expresada en ton CO<sub>2eq</sub>, que un importador puede importar a la República de Panamá, durante el periodo de vigencia establecido en la presente Resolución.
4. **Cuota remanente de HFC:** Suma algebraica de las cuotas a las que han renunciado el o los importadores, dentro del periodo establecido en la presente Resolución, más la parte de la cuota del fondo de reserva de HFC, asignada por la Subdirección General de Salud Ambiental.
5. **Fondo de reserva de HFC:** Es el uno por ciento (1%) de la cuota anual máxima de importación de HFC, que se reserva el Estado para hacer un uso, atendiendo a criterios de necesidad de urgencia notoria, identificadas por la Subdirección General de Salud Ambiental.
6. **HFC:** Significa hidrofluorocarbonos, ya sea que se presente aisladamente o en una mezcla.
7. **Importador de HFC histórico:** Aquellos importadores, debidamente inscritos ante la Subdirección General de Salud Ambiental, que hayan importado HFC en al menos dos de los años comprendidos entre 2020, 2021



y 2022 y que hayan realizado aportaciones anuales promedio a la línea base de consumo de HFC, superiores a quince mil (15,000) ton CO<sub>2</sub>eq.

8. **Importador de HFC nuevo:** Aquellos importadores, debidamente inscritos ante la Subdirección General de Salud Ambiental, que no son importadores de HFC histórico.
9. **Línea base de consumo de HFC:** Es la suma del 100% del promedio de los HFC importados por Panamá comprendidos entre los años 2020, 2021 y 2022 más el 65% del promedio de la suma de la importación de los HCFC, durante los años 2009 y 2010, calculado mediante la unidad de medida de toneladas de CO<sub>2</sub> equivalente.
10. **Línea base de consumo de los HCFC:** Promedio anual de las importaciones de HCFC que realizaron las empresas importadoras de gases durante los años 2009 y 2010.
11. **PCA:** Significa Potencial de Calentamiento Atmosférico.
12. **Potencial de calentamiento atmosférico:** Es el potencial de calentamiento climático de un gas de efecto invernadero, respecto al del dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), calculado en términos del potencial de calentamiento a lo largo de 100 años de un kilogramo de gas de efecto invernadero, respecto al de un kilogramo de CO<sub>2</sub>.
13. **Tecnologías que contienen HFC:** Son las enlistadas en el Anexo 2 de la presente Resolución.
14. **SAO:** Significa Sustancia Agotadora de Ozono.
15. **Sustancias alternativas:** Son aquellas sustancias que no contienen CFC, HCFC ni HFC y que son utilizadas en su reemplazo, para las cuales la Subdirección General de Salud Ambiental, ha establecido medidas de control adicionales. Son ejemplo de sustancias alternativas: hidrocarburos, dióxido de carbono, amoníaco, hidrofluorolefinas, entre otras.
16. **Sustancia HFC controlada:** Sustancia controlada en virtud del Protocolo de Montreal y enlistada en el Anexo 1 de la presente Resolución, bien que se presente aisladamente o en una mezcla.
17. **ton CO<sub>2</sub>eq:** Significa toneladas de CO<sub>2</sub> equivalente.
18. **Toneladas de CO<sub>2</sub> equivalente:** Cantidad de gases de efecto invernadero, expresada como el resultado del producto del peso de los gases de efecto invernadero en toneladas métricas por su potencial de calentamiento atmosférico.

## CAPÍTULO II DE LA REDUCCIÓN GRADUAL DEL CONSUMO DE HFC

**Artículo Sexto:** La línea base de consumo de los HFC se calculará como la suma de los dos componentes descritos a continuación:

1. El promedio del consumo de HFC de los años 2020, 2021 y 2022, expresado en ton CO<sub>2</sub>eq.
2. El 65% de la línea base de consumo de los HCFC, expresado en ton CO<sub>2</sub>eq.

**Artículo Séptimo:** El calendario de reducción gradual de consumo de HFC, que implementará la República de Panamá, a partir del 1° de enero de 2024, para cumplir con las obligaciones internacionales, establecidas en la Enmienda del Protocolo de Montreal adoptada en Kigali en el año 2016, es el siguiente:

FECHA	MEDIDA DE CONTROL
1 de enero de 2024	Congelamiento del consumo de HFC a la línea base de consumo de HFC



1 de enero de 2029	Reducción del 10% de la línea base de consumo de HFC
1 de enero de 2035	Reducción de 30% de la línea base de consumo de HFC
1 de enero de 2040	Reducción del 40% de la línea base de consumo de HFC
1 de enero de 2045	Reducción del 80% de la línea base de consumo de HFC

### CAPÍTULO III DE LA INSCRIPCIÓN DE IMPORTADORES Y REEXPORTADORES

#### SECCIÓN 1. SUSTANCIAS HFC CONTROLADAS Y SUSTANCIAS ALTERNATIVAS

**Artículo Octavo:** Las personas naturales y jurídicas, interesadas en importar y/o reexportar HFC, deberán presentar anualmente su solicitud de inscripción como importador de estas sustancias ante la Subdirección General de Salud Ambiental, en el periodo comprendido del 15 de noviembre al 15 de diciembre de cada año calendario.

Las personas naturales y jurídicas interesadas en importar sustancias alternativas y/o reexportar HFC, podrán presentar su solicitud de inscripción, en cualquier día hábil del año en curso.

**Artículo Noveno:** El trámite de la solicitud de inscripción como importador y/o reexportador de HFC y sustancias alternativas se realizará ante la Subdirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud. Esta solicitud será presentada por la persona natural o por el representante legal en el caso de la persona jurídica y debe contener la información y presentar los documentos requeridos a continuación:

#### 1. Información sobre el solicitante:

- a. Datos de la persona natural o jurídica: Nombre de la persona natural o de la persona jurídica, razón social, dirección, apartado postal, teléfono fijo y móvil, y correo electrónico.
- b. Datos del responsable de la empresa, de ser persona natural: Nombre completo, número de cédula, dirección, teléfono, correo electrónico y número de celular.
- c. Datos del representante legal de la empresa, de ser persona jurídica: Nombre completo, número de cédula, dirección, apartado postal, teléfono fijo y móvil, y correo electrónico.
- d. Datos de la o las personas de contacto por parte de la empresa para el seguimiento y supervisión del control de las cuotas asignadas: Nombre/s completo/s, teléfono/s fijo/s y móvil/es, y correos electrónicos.

#### 2. Información sobre la/s sustancias:

- a. Listado con los nombres de todos los HFC y sustancias alternativas a importar, exportar y/o reexportar, durante el año para el que se está solicitando la inscripción.

- b. Listado de los precios de venta promedio anual por kilogramo de los HFC y sustancias alternativas comercializados, durante el año anterior al de la solicitud (sólo en el caso de los interesados en importar).

### 3. Otra documentación:

- a. Copia simple de la cédula de identidad personal de la persona natural o del representante legal, si es persona jurídica.
- b. Copia simple del Aviso de Operación.
- c. Copia del Certificado de Registro Público, en caso de persona jurídica.

**Artículo Décimo:** La Subdirección General de Salud Ambiental emitirá, una vez se realice la revisión documental, que corrobore que se han cumplido los requisitos establecidos en la presente Resolución, nota en la que conste la inscripción de importador y/o reexportador de HFC y sustancias alternativas otorgado, según corresponda, debidamente aprobada y sellada.

**Artículo Décimo Primero:** La inscripción de importador y/o reexportador de HFC y sustancias alternativas tendrá vigencia desde la fecha de su emisión y finaliza el 31 de diciembre del año en que se emitió.

**Artículo Décimo Segundo:** La Subdirección General de Salud Ambiental generará, semestralmente, la lista de importadores y/o reexportadores inscritos.

## SECCIÓN 2.

### TECNOLOGÍAS QUE CONTENGAN O ESTÉN DISEÑADAS PARA CONTENER SUSTANCIAS HFC CONTROLADAS Y SUSTANCIAS ALTERNATIVAS

**Artículo Décimo Tercero:** Las personas naturales y jurídicas, interesadas en importar tecnologías que contengan o estén diseñados para contener HFC y otras sustancias alternativas, deberán presentar su solicitud de inscripción en cualquier día hábil del año en curso.

**Artículo Décimo Cuarto:** El trámite de la solicitud de inscripción como importador de tecnologías que contengan o estén diseñadas para contener HFC y otras sustancias alternativas, se realizará ante la Subdirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud. Esta solicitud será presentada por la persona natural o por el representante legal, en el caso de ser persona jurídica y debe contener la información y presentar los documentos requeridos a continuación:

#### 1. Información sobre el solicitante:

- a. Datos de la persona natural o jurídica: Nombre de la persona natural o de la persona jurídica, razón social, dirección, apartado postal, teléfono fijo y móvil, y correo electrónico.
- b. Datos del responsable de la empresa, de ser persona natural: Nombre completo, número de cédula, dirección, teléfono, correo electrónico y número de celular.
- c. Datos del representante legal de la empresa, de ser persona jurídica: Nombre completo, número de cédula, dirección, apartado postal, teléfono fijo y móvil, y correo electrónico.
- d. Datos de la o las personas de contacto por parte de la empresa para el seguimiento y supervisión al control de cuotas asignadas: Nombre/s completo/s, teléfono/s fijo/s y móvil/es y correos electrónicos.



## 2. Información sobre equipos (si aplica):

- a. Información sobre equipos importados el año anterior a la solicitud: Tipo de equipo importado, marca y modelo, cantidad de equipos importados, gas refrigerante que utiliza el equipo y carga de refrigerante.
- b. Copia de las fichas técnicas de los equipos importados.

## 3. Información sobre los productos polioles formulados y extintores (si aplica):

- a. Listado con los nombres de productos a importar, exportar y/o reexportar durante el año para el que se está solicitando el registro.

## 4. Otra documentación:

- a. Copia simple de la cédula de identidad personal de la persona natural o del representante legal, si es persona jurídica.
- b. Copia simple del Aviso de Operación.
- c. Copia del Certificado de Registro Público, en caso de persona jurídica.

**Artículo Décimo Quinto:** La Subdirección General de Salud Ambiental emitirá, una vez se realice la revisión documental, que corrobore que se han cumplido los requisitos establecidos en la presente Resolución, nota en la que conste la inscripción de Importador de tecnologías que contengan o estén diseñados para contener HFC y otras sustancias alternativas otorgado, según corresponda, debidamente aprobada y sellada.

**Artículo Décimo Sexto:** La inscripción de importador de tecnologías que contenga o esté diseñado para contener HFC y otras sustancias alternativas, tendrá vigencia desde la fecha de su emisión y finaliza el 31 de diciembre del año en que se emitió.

**Artículo Décimo Séptimo:** La Subdirección General de Salud Ambiental generará, semestralmente, la lista de importadores de tecnologías controladas inscritos.

## CAPÍTULO IV

### DEL SISTEMA DE CUOTAS DE IMPORTACIÓN DE HFC Y DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN DE HFC Y SUSTANCIAS ALTERNATIVAS

**Artículo Décimo Octavo:** La Subdirección General de Salud Ambiental calculará la cuota anual máxima de importación de HFC al país que regirá para un determinado año calendario, en el mes de diciembre del año calendario previo, conforme a lo dispuesto en los artículos de la presente Resolución. Las cuotas anuales máximas de importación no podrán ser superiores a ninguna de las cuotas establecidas para los años anteriores.

**Artículo Décimo Noveno:** La cuota anual máxima de importación de HFC se distribuirá de la siguiente manera:

1. El noventa por ciento (90%) para su asignación entre los importadores históricos que se hayan registrado como importadores de HFC y que hayan presentado su solicitud de cuota, según lo establecido en la presente Resolución.



2. El nueve por ciento (9%) para su asignación entre importadores nuevos que se hayan inscrito como importadores de HFC y que hayan presentado su solicitud de cuota, según lo establecido en la presente Resolución.
3. El uno por ciento (1%) será asignado al Fondo de Reserva de HFC, regulado la presente Resolución.

**Artículo Vigésimo:** Las personas naturales y jurídicas interesadas en obtener una cuota de importación de HFC deberán tramitar su solicitud de inscripción en la Subdirección General de Salud Ambiental, dentro del periodo comprendido del 15 de noviembre al 15 de diciembre de cada año calendario.

**Artículo Vigésimo Primero:** La Subdirección General de Salud Ambiental asignará a cada importador histórico que haya cumplido con lo indicado en la presente Resolución, una cuota de importación de HFC, de acuerdo con el porcentaje de aporte del importador histórico al promedio del consumo de HFC de los años 2020, 2021 y 2022 y con el porcentaje de aporte del importador histórico al 65% de la línea base de consumo de HCFC.

Esta cuota se expresará en unidades de medidas de toneladas de CO<sub>2</sub> equivalente y será notificada por la Subdirección General de Salud Ambiental a los importadores históricos dentro de los siete (7) primeros días hábiles del mes de enero de cada año calendario.

La parte de la cuota anual máxima de importación de HFC, a ser distribuida conforme con lo indicado en la presente Resolución y que no hubiese sido asignada, se agregará al Fondo de Reserva de HFC.

**Artículo Vigésimo Segundo:** La Subdirección General de Salud Ambiental asignará a cada importador nuevo que haya cumplido con lo indicado en la presente Resolución, una cuota de importación de HFC que no será mayor al cinco por ciento (5%) del monto establecido en la presente Resolución.

La suma de las cuotas de importación de HFC otorgadas a los importadores nuevos, corresponderá al nueve por ciento (9%) de la cuota anual máxima de importación de HFC, distribuido equitativamente entre ellos.

Esta cuota se expresará en unidades de medidas de toneladas de CO<sub>2</sub> equivalente y será notificada por la Subdirección General de Salud Ambiental a los nuevos importadores dentro de los siete (7) primeros días hábiles del mes de enero de cada año calendario.

**Artículo Vigésimo Tercero:** Las cuotas de importación de HFC estarán vigentes desde la fecha de su asignación hasta el 31 de diciembre del año calendario en el que fue asignada. Las empresas importadoras son responsables de llevar un registro y control del consumo de esta cuota de importación de HFC asignada y deberán asegurarse de no excederla durante su vigencia.

**Vigésimo Cuarto:** Corresponderá a los importadores realizar la conversión de las toneladas métricas a toneladas de CO<sub>2</sub> equivalentes para el control y uso de las cuotas asignadas, la cual será validada por la Subdirección General de Salud Ambiental.

**Artículo Vigésimo Quinto:** Los importadores de HFC podrán transferir, total o parcialmente, la cuota de importación de HFC asignada, siempre y cuando el



receptor de la cuota se encuentre debidamente inscrito en la Subdirección General de Salud Ambiental.

**Artículo Vigésimo Sexto:** La persona natural y jurídica interesada en transferir y aquella interesada en recibir la cuota de importación de HFC, deberán presentar cada una, hasta el primero de noviembre de cada año, solicitud escrita ante la Subdirección General de Salud Ambiental, mediante la cual manifiestan el interés en transferir la cuota de importación de HFC asignada y el interés en aceptar la cuota cedida, respectivamente. La información que debe constar en la nota es la siguiente:

1. Generales de la persona natural o jurídica, interesada en la transferencia de cuota de importación de HFC. Debe contener:
  - a. Nombre de la persona natural o jurídica, dirección física, teléfono fijo y móvil, y correo electrónico.
  - b. Si el que transfiere o recibe es persona jurídica, el nombre del representante legal de la persona jurídica interesada en la transferencia o recepción de la cuota de importación de HFC, dirección física, teléfono fijo, móvil y correo electrónico.
  - c. Si el que transfiere o recibe es persona natural, el nombre de quien lo representa legalmente, dirección física, teléfono fijo, móvil y correo electrónico.
  
2. Información sobre la cuota a ser transferida:
  - a. La porción de cuota de HFC utilizada a la fecha.
  - b. La cantidad de cuota de HFC a ser transferida.

**Artículo Vigésimo Séptimo:** La Subdirección General de Salud Ambiental emitirá una nota mediante la cual autoriza la transferencia de la cuota de importación de HFC, una vez se realice la revisión documental que corrobore que se han cumplido los requisitos establecidos en la presente Resolución.

**Artículo Vigésimo Octavo:** Los importadores que cuenten con una cuota de importación de HFC podrán renunciar total o parcialmente a esta cuota, a través de una nota enviada a la Subdirección General de Salud Ambiental, a más tardar el 31 de julio de cada año. En estos casos, la cuota a la que el importador ha renunciado formará parte de las cuotas remanentes.

**Artículo Vigésimo Noveno:** Los importadores, debidamente inscritos, podrán solicitar la asignación de cuotas remanentes de HFC, mediante nota enviada a la Subdirección General de Salud Ambiental, a más tardar el 31 de julio de cada año.

**Artículo Trigésimo:** De existir cuotas remanentes de HFC, éstas serán distribuidas equitativamente por la Subdirección General de Salud Ambiental entre los importadores que hayan presentado su solicitud, en el plazo indicado en la presente Resolución y que cumplan con lo siguiente:

1. Un importador, debidamente inscrito, con cuota de importación de HFC, asignada para el año en curso, que ha importado un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de su cuota original dentro del plazo límite definido en la presente Resolución para la solicitud de asignación de cuota remanente.
2. Un importador de HCFC o sustancias alternativas, debidamente inscrito.



**Artículo Trigésimo Primero:** La cuota remanente asignada se expresará en unidades de medidas de toneladas de CO<sub>2</sub> equivalente y será notificada por la Subdirección General de Salud Ambiental a los importadores al 15 de agosto de cada año calendario.

En los casos en que una empresa que haya solicitado la asignación de cuota remanente desista de este interés, la parte de la cuota que correspondía asignarle se agregará al Fondo de Reserva de HFC.

**Artículo Trigésimo Segundo:** Las personas naturales y jurídicas, debidamente inscritas e interesadas en importar sustancias HFC controladas y sustancias alternativas, solicitarán la autorización de importación o exportación ante la Subdirección General de Salud Ambiental, a más tardar el 15 de diciembre del año en curso y deberán presentar la información y documentación requerida a continuación:

1. Predeclaración de aduanas;
2. Factura comercial;
3. Lista de embarque;
4. Hoja de datos de seguridad emitida por el fabricante del producto.

La Predeclaración de aduanas debe proporcionar el nombre correcto de la sustancia pura o mezcla a importar, la fracción arancelaria correspondiente, el país de origen, la cantidad, peso neto y peso bruto, lo cual debe coincidir con la factura comercial y la lista de embarque.

**Artículo Trigésimo Tercero:** La autorización de importación otorgada por la Subdirección General de Salud Ambiental tendrá una vigencia desde la fecha de su emisión hasta el 31 de diciembre del año en la cual fue emitida.

**Artículo Trigésimo Cuarto:** Se permiten las exportaciones de HFC, de manera excepcional, cuando se demuestren algunas de las siguientes condiciones:

1. Por irregularidades detectadas en los procesos de importación.
2. Por problemas de calidad.
3. Para destrucción en el exterior como alternativa de disposición final.

**Artículo Trigésimo Quinto:** Para que se realicen las exportaciones de HFC, señaladas en el artículo anterior, bajo estas condiciones excepcionales, se requerirá una autorización de la Subdirección General de Salud Ambiental. Para ello, las personas naturales y jurídicas interesadas deberán solicitar su inscripción ante esta Subdirección y demostrar las condiciones del régimen de excepciones establecido en la presente Resolución, presentando la documentación soporte necesaria, según el caso, que justifique el propósito de la exportación.

**Artículo Trigésimo Sexto:** El uno por ciento (1%) de la totalidad de la cuota anual de importación será asignado al fondo de reserva de HFC.

**Artículo Trigésimo Séptimo:** La administración del fondo de reserva de HFC se realizará a través de la Subdirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud. El uso de este fondo es según la necesidad de urgencias notorias, identificadas por la Subdirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.



La Subdirección General de Salud Ambiental podrá disponer de la asignación de parte de la cuota del fondo de reserva de HFC, que no haya sido utilizada al 31 de julio del año en curso, para su asignación como cuota remanente, conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo Trigésimo Octavo:** Toda persona natural o jurídica que importe y/o reexporte una sustancia de HFC y sustancias alternativas, así como las que fabriquen tecnologías que contienen HFC deben mantener sus registros por un período de un (1) año a disposición de la Subdirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

La información que deben mantener los importadores y/o reexportadores debe incluir lo siguiente: fecha; la cantidad, según el tipo de presentación de las sustancias; el consignante, la partida arancelaria, el peso en toneladas métricas y en toneladas de CO<sub>2</sub> equivalentes.

## **CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo Trigésimo Noveno:** Para el mejor desarrollo y ejecución de la presente Resolución se declaran prohibidas las siguientes acciones y/o conductas relacionadas a la importación, exportación y fabricación de las sustancias HFC controladas:

1. La importación de sustancias HFC controladas si no se cuenta con cuota de importación asignada, conforme a lo establecido en la presente Resolución.
2. La exportación de sustancias HFC controladas, salvo en las condiciones excepcionales establecidas en la presente Resolución.
3. La importación de sustancias alternativas si no cuenta con lo establecido en la presente Resolución para la importación de estas sustancias.
4. La importación de las sustancias HFC controladas, procedente de cualquier Estado que no sea parte del Protocolo de Montreal.
5. La exportación de las sustancias HFC controladas a cualquier Estado que no sea Parte del Protocolo de Montreal.
6. La fabricación de sustancias de HFC controladas, ya sea que se presenten aisladamente en una mezcla.
7. La fabricación de tecnologías enlistadas en el Anexo 2, con contenido de sustancias HFC controladas, si no se cuenta con la cuota de importación correspondiente a las sustancias HFC controladas que serán importadas para su utilización como materia prima.

**Artículo Cuadragésimo:** Son infracciones y/o faltas administrativas a las disposiciones de la presente Resolución:

1. **Gestionar la nacionalización de una cantidad de HFC que excede la cuota asignada.** De detectarse un exceso en la cantidad de HFC que desea nacionalizar un importador, el Ministerio de Salud, a través de la Subdirección General de Salud Ambiental, solicitará la reexportación de la cantidad excedente de sustancia a costo del importador y para la asignación de la cuota del año siguiente se le reducirá la cantidad que intentó nacionalizar en exceso.
2. **Gestionar la nacionalización de una cantidad de HFC sin cuota asignada.** De detectarse que una persona natural o jurídica va a nacionalizar



una cantidad de HFC, sin contar con una cuota asignada por la autoridad competente, la Subdirección General de Salud Ambiental podrá tomar las medidas correspondientes para tramitar la reexportación de la sustancia al país de origen a costo del importador.

3. **No utilizar la cuota asignada.** A toda persona natural o jurídica que cuente con cuota asignada (incluyendo cuota remanente asignada) para la importación de HFC y que utilizó menos del noventa y siete por ciento (97%) de esta durante su periodo de vigencia, se le descontará de la cuota a ser asignada en el año siguiente, una cantidad equivalente a la cuota no utilizada. La cantidad de cuota descontada al importador será agregada por la Subdirección General de Salud Ambiental al fondo de reserva de HFC. Se exceptúan los importadores que renunciaron a dichas cuotas en el plazo establecido en la presente Resolución.
4. **No renunciar a la cuota asignada en el plazo establecido.** Toda persona natural o jurídica que cuente con una cuota asignada para la importación de HFC que no la utilizó y que no renunció a la misma, en el plazo establecido en la presente Resolución, no se le asignará cuota para el año siguiente.
5. **Proporcionar** el titular del Registro, información falsa o engañosa a la autoridad sanitaria competente.
6. **No verificar ninguna importación** de HFC correspondiente con la cuota adjudicada para el año en curso.

**Artículo Cuadragésimo Primero:** El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, es la autoridad competente para aplicar las sanciones a las faltas administrativas y/o infracciones de la presente Resolución, de sus preceptos, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella.

**Artículo Cuadragésimo Segundo:** El procedimiento administrativo sancionatorio podrá originarse de oficio o a instancia de parte interesada, para el conocimiento de las quejas o denuncias. La sustanciación de las actuaciones, notificaciones, pruebas, recursos de impugnación y demás trámites se ajustará de conformidad a lo dispuesto en las leyes vigentes que regulen el procedimiento administrativo general.

**Artículo Cuadragésimo Tercero:** En los supuestos de actos u omisiones que impliquen transgresión a los preceptos de la presente Resolución, se impondrán, mediante las disposiciones del procedimiento sancionatorio vigente, a las personas responsables que resulten de la investigación administrativa, las sanciones según la gravedad de los hechos.

A tales efectos, la autoridad, respetando las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, instruirá la investigación según la legislación vigente, a través de un personal técnico y competente cuando sea necesario, apoyándose en peritajes, asesorías o la experticia, de acuerdo con la situación presentada y en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.

**Artículo Cuadragésimo Cuarto:** El incumplimiento de las disposiciones de la presente normativa, por parte de las instituciones públicas, privadas o personas naturales o jurídicas, están sujetas a las responsabilidades administrativas y sanciones previstas en la presente Resolución, sin menoscabo de las responsabilidades penales y civiles que se deriven, aplicadas por la autoridad competente y mediante los procedimientos de las leyes que rigen cada ámbito.



## **CAPÍTULO VI DE LOS MECANISMOS ADICIONALES PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE LOS HCFC**

**Artículo Cuadragésimo Quinto:** Las empresas importadoras del Grupo A y del Grupo B interesadas en importar HCFC, durante un determinado año calendario, deberán presentar ante la Subdirección General de Salud Ambiental, su solicitud de inscripción como empresas importadoras de sustancias agotadoras de ozono, en el periodo comprendido del 15 de noviembre al 15 de diciembre de año calendario previo.

En el mismo período, las empresas importadoras del Grupo A y del Grupo B, interesadas en importar la cuota de HCFC que les corresponde, para un determinado año calendario, deberán realizar el trámite de inscripción ante la Subdirección General de Salud Ambiental.

**Artículo Cuadragésimo Sexto:** La Subdirección General de Salud Ambiental comunicará a las empresas importadoras de los Grupos A y B, la cuota adjudicada, dentro de los siete (7) primeros días hábiles del mes de enero de cada año calendario.

**Artículo Cuadragésimo Séptimo:** Toda persona natural o jurídica que importe una sustancia HCFC debe mantener sus registros por un período de un (1) año a disposición de la Subdirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud. La información que deben mantener incluirá lo siguiente: fecha; la cantidad, según el tipo de presentación de las sustancias; el consignante, la partida arancelaria y el peso en toneladas métricas.

**Artículo Cuadragésimo Octavo:** Se prohíbe, para un año calendario determinado, la importación de Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) a los importadores que no cuenten con una cuota asignada por la Subdirección General de Salud Ambiental y además se prohíbe la exportación de sustancias HCFC.

**Artículo Cuadragésimo Noveno:** A los importadores del Grupo A y del Grupo B, que cuenten con una cuota asignada para la importación de HCFC y que han importado una cantidad de HCFC inferior al 97% de la cuota asignada y la cuota remanente durante el periodo aprobado por la Subdirección General de Salud Ambiental, se les descontará de la cuota asignada en el año calendario siguiente, una cantidad equivalente a la cuota no utilizada.

Además, toda persona natural o jurídica que cuente con una cuota asignada para la importación de HCFC que no la utilizó y que no renunció a la misma, en el plazo establecido en la presente Resolución, no se le asignará cuota para el año siguiente.

## **CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo Quincuagésimo:** La Subdirección General de Salud Ambiental creará y gestionará:

1. La base de datos de importadores y reexportadores de sustancias controladas y sustancias alternativas inscritos.

2. La base de datos de importadores de tecnologías que contienen y/o están diseñadas para contener sustancias controladas y sustancias alternativas.
3. La base de datos de importación y exportación de sustancias controladas.
4. El Registro Único de Talleres y Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado de Panamá.

**Artículo Quincuagésimo Primero: ADOPTAR** el Anexo F de la Enmienda del Protocolo de Montreal adoptada en Kigali, que corresponde al listado de sustancias HFC controladas, que se reproduce en el Anexo I y que forma parte integral de la presente Resolución.

**Artículo Quincuagésimo Segundo: APROBAR** el listado de tecnologías controladas (equipos, partes, productos) para uso del personal idóneo del Departamento de Saneamiento Ambiental de la Subdirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, que se reproduce en el Anexo 2 y que forma parte integral de la presente Resolución.

**Artículo Quincuagésimo Tercero: APROBAR** el formato denominado Formulario para la inscripción, para uso del personal idóneo del Departamento de Saneamiento Ambiental de la Subdirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, que se reproduce en el Anexo 3 y que forma parte integral de la presente Resolución.

**Artículo Quincuagésimo Cuarto:** Derogar los Artículos Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Sexto de la Resolución No.1236 de 27 de diciembre de 2012.

**Artículo Quincuagésimo Quinto:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá, Ley 2 de 3 de enero de 1989, Ley 7 de 3 de enero de 1989, Ley 25 de 10 de diciembre de 1993, Ley 46 de 5 de julio de 1996, Ley 51 de 17 de octubre de 2001, Ley 87 de 19 de diciembre de 2017, Decreto Ejecutivo No. 225 de 16 de noviembre de 1998 y Resolución 1236 de 27 de diciembre de 2012.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS FRANCISCO SUGRE M.**  
 Ministro de Salud





**ANEXO 1**  
**SUSTANCIAS HFC CONTROLADAS**

<b>TABLA 1</b>		
<b>Grupo</b>	<b>Sustancia</b>	<b>Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años</b>
<b>Grupo I</b>		
CHF <sub>2</sub> CHF <sub>2</sub>	HFC-134	1 100
CH <sub>2</sub> FCF <sub>3</sub>	HFC-134a	1 430
CH <sub>2</sub> FCHF <sub>2</sub>	HFC-143	353
CHF <sub>2</sub> CH <sub>2</sub> CF <sub>3</sub>	HFC-245fa	1 030
CF <sub>3</sub> CH <sub>2</sub> CF <sub>2</sub> CH <sub>3</sub>	HFC-365mfc	794
CF <sub>3</sub> CHF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub>	HFC-227ea	3 220
CH <sub>2</sub> FCF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub>	HFC-236cb	1 340
CHF <sub>2</sub> CHF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub>	HFC-236ea	1 370
CF <sub>3</sub> CH <sub>2</sub> CF <sub>3</sub>	HFC-236fa	9 810
CH <sub>2</sub> FCF <sub>2</sub> CHF <sub>2</sub>	HFC-245ca	693
CF <sub>3</sub> CHFCH <sub>2</sub> CF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub>	HFC-43-10mee	1 640
CH <sub>2</sub> F <sub>2</sub>	HFC-32	675
CHF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub>	HFC-125	3 500
CH <sub>3</sub> CF <sub>3</sub>	HFC-143 <sup>a</sup>	4 470
CH <sub>3</sub> F	HFC-41	92
CH <sub>2</sub> FCH <sub>2</sub> F	HFC-152	53
CH <sub>3</sub> CHF <sub>2</sub>	HFC-152 <sup>a</sup>	124
<b>Grupo II</b>		
CHF <sub>3</sub>	HFC-23	14 800



## ANEXO 2

### TECNOLOGÍAS CONTROLADAS (Equipo, parte o producto)

#### Descripción del equipo, parte o producto

1. El compresor para aire acondicionado de vehículos livianos, transporte de pasajeros, camiones y cualquier otro vehículo.
2. Equipos de refrigeración y sistemas de aire acondicionado/bombas de calor, tales como:
  - a. Refrigeradores.
  - b. Congeladores.
  - c. Deshumidificadores.
  - d. Enfriadores de agua.
  - e. Máquinas productoras de hielo.
  - f. Equipos de aire acondicionado y bombas de calor.
3. Extintores portátiles.
4. Polioles formulados.



**ANEXO 3**  
**FORMULARIO PARA INSCRIPCIÓN**  
**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL**  
**MINISTERIO DE SALUD**



**FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE IMPORTADORES,  
EXPORTADORES Y RE-EXPORTADORES**

1. INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD (Marque con X la opción u opciones que apliquen)				
<b>1.1 Tipo de solicitud</b>				
Importador	Exportador	Re-exportador		
<b>1.2 Tipo de sustancia o tecnología a importar</b>				
HCFC	HFC	Sustancias alternativas		
Tecnologías con HFC		Tecnologías con sustancias alternativas		
<b>1.3 ¿Exportará HFC?</b>		Sí	No	
<b>1.4 ¿Reexportará HFC?</b>		Sí	No	
<b>1.5 Selecciona la sustancia para la que solicita la cuota de importación</b>				
HCFC-22	HFC	No deseo solicitar cuota de importación		
2. INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL				
<b>2.1 Nombre del Representante Legal</b>				
Primer Nombre:	Segundo Nombre:	Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Cédula/Pasaporte:
<b>2.2 Dirección del Representante Legal</b>				
Teléfono móvil:	Teléfono fijo 1:	Teléfono fijo 2:		
Correo electrónico 1:	Correo electrónico 2:			
Provincia:	Distrito:	Corregimiento:		
Dirección completa:	<i>(Por favor agregar la información de la dirección completa lo más descriptivo posible (calle, PH, edificio, No. apartamento o casa, otros)</i>			
3. INFORMACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA				
<b>3.1 Datos de la Persona Natural o Jurídica</b>				
Razón Social:				
Razón Comercial:				
RUC:	DV:			
<b>3.2 Dirección de la Persona Natural o Jurídica</b>				
Teléfono móvil:	Teléfono fijo 1:	Teléfono fijo 2:		
Correo electrónico 1:	Correo electrónico 2:			
Provincia:	Distrito:	Corregimiento:		
Dirección completa:	<i>(Por favor agregar la información de la dirección completa lo más descriptivo posible (calle, PH, edificio, No. apartamento o casa, otros)</i>			
<b>3.2 Datos de las personas de contrato</b>				
Nombre completo Contacto 1:			Cédula/Pasaporte Contrato 1:	

Correo electrónico 1 Contacto 1:		Correo electrónico 2 Contacto 1:			
Dirección completa Contacto 1:	<i>(Por favor agregar la información de la dirección completa lo más descriptivo posible (calle, PH, edificio, No. apartamento o casa, otros)</i>				
Nombre completo Contacto 2:		Cédula/Pasaporte Contacto 2:			
Correo electrónico 1 Contacto 2:		Correo electrónico 2 Contacto 2:			
Dirección completa Contacto 2:	<i>(Por favor agregar la información de la dirección completa lo más descriptivo posible (calle, PH, edificio, No. apartamento o casa, otros)</i>				
<b>4. INFORMACIÓN DE LA SUSTANCIA HCFC</b>					
<i>Complete la información de esta sección del formulario si está realizando esta solicitud de inscripción porque está interesado en importar HCFC</i>					
Sustancia	¿Comercializó esta sustancia el año previo a la solicitud actual?		Indique el precio de venta promedio de la sustancia que comercializó (B/./kg)		
HCFC-22	Sí	No			
<b>5. INFORMACIÓN DE LAS SUSTANCIAS HFC</b>					
<i>Complete la información de esta sección del formulario si está realizando esta solicitud de inscripción porque está interesado en importar, exportar o reexportar HFC.</i>					
Sustancia	<i>(Marque X en la opción que aplica)</i>			¿Comercializó esta sustancia el año previo a la solicitud actual?	Indique el precio de venta promedio de la sustancia que comercializó (B/./kg)
	Importar	Exportar	Reexportar		
HFC-23				Sí	No
HFC-32				Sí	No
HFC-125				Sí	No
HFC-134a				Sí	No
HFC-143a				Sí	No
HFC-152a				Sí	No
HFC-161				Sí	No
HFC-227ea				Sí	No
HFC-245fa				Sí	No
HFC-365mcf				Sí	No
R-404A				Sí	No
R-407A				Sí	No
R-407B				Sí	No
R-407C				Sí	No
R-410A				Sí	No
R-417A				Sí	No
R-422A				Sí	No
R-507A				Sí	No
R-508A				Sí	No
R-508B				Sí	No
Otra 1 (Especificar):				Sí	No
Otra 2 (Especificar):				Sí	No
Otra 3 (Especificar):				Sí	No
Otra 4 (Especificar):				Sí	No
Otra 5 (Especificar):				Sí	No



**6. INFORMACIÓN DE LAS SUSTANCIAS ALTERNATIVAS**

*Complete la información de esta sección del formulario si está realizando esta solicitud de inscripción porque está interesado en importar sustancias alternativas.*

Sustancia	¿Está interesado en importar esta sustancia?			Sustancia	¿Está interesado en importar esta sustancia?			Sustancia	¿Está interesado en importar esta sustancia?		
HFO-1,2,3,4yf	Sí	<input type="checkbox"/>	No	R-717	Sí	<input type="checkbox"/>	No	HC-290	Sí	<input type="checkbox"/>	No
HFO-1234ze	Sí	<input type="checkbox"/>	No	R-744	Sí	<input type="checkbox"/>	No	R-170	Sí	<input type="checkbox"/>	No
HO-1233zd	Sí	<input type="checkbox"/>	No	HC-600	Sí	<input type="checkbox"/>	No	Pentano	Sí	<input type="checkbox"/>	No
HFO-1336mzz-Z	Sí	<input type="checkbox"/>	No	HC-600a	Sí	<input type="checkbox"/>	No	Metilal	Sí	<input type="checkbox"/>	No
Formiato de Metilo	Sí	<input type="checkbox"/>	No	Otra 1 (Especificar):	Sí	<input type="checkbox"/>	No	Otra 2 (Especificar):	Sí	<input type="checkbox"/>	No
Otra 3 (Especificar):	Sí	<input type="checkbox"/>	No	Otra 4 (Especificar):	Sí	<input type="checkbox"/>	No	Otra 5 (Especificar):	Sí	<input type="checkbox"/>	No

**7. INFORMACIÓN DE TECNOLOGÍAS CONTROLADAS**

*Complete la información de esta sección del formulario si está realizando esta solicitud de inscripción porque está interesado en importar tecnologías con HFC o sustancias alternativas.*

Tecnología	¿Está interesado en importar esta tecnología?			Tecnología	¿Está interesado en importar esta tecnología?		
Deshumificadores	Sí	<input type="checkbox"/>	No	Equipos de aire acondicionado	Sí	<input type="checkbox"/>	No
Enfriadores de agua	Sí	<input type="checkbox"/>	No	Bombas de calor	Sí	<input type="checkbox"/>	No
Máquinas productoras de hielo	Sí	<input type="checkbox"/>	No	Polioles formulados	Sí	<input type="checkbox"/>	No
Extintores portátiles	Sí	<input type="checkbox"/>	No				

**8. DOCUMENTOS ADJUNTOS**

*Por favor, adjunto a este formulario, provea copia de los siguientes documentos:*

1. Copia simple de la cédula de identidad personal de la persona natural o del representante legal, si es persona jurídica.
2. Copia simple del Aviso de Operación.
3. Copia del Certificado de Registro Público, en caso de persona jurídica.

**9. FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Nombre:	
Firma:	
Fecha:	

